000392/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 392/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10085/2017), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) e integración del Tribunal en fecha 30 de diciembre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 59/2025 de fecha 14 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes: actora (ID 1886195), demandada y citada en garantía (ID 1885946), en contra la Sentencia Definitiva nro. 59/2025. Concedido los mismos a través de la providencia de fecha 25 de abril de 2025, la demandada y citada en garantía en forma conjunta expresan agravios en el escrito ID 1923729 y el accionante a través del

escrito ID 1929509. Corrido el traslado de ley, merecieron réplica en los escritos ID 1937130-ID 1947052.

I.- *Antecedentes.*

El Sr. <Persona 1> interpuso demanda de daños y perjuicios contra los Sres. <Persona 3>, <Persona 2> y citó en garantía a la <Persona 4> a fin que se los condene al pago de indemnización por daños y perjuicios, por daño psíquico y daño estético; por daño moral la suma de $60.000 y $240.000 por pérdida de chance, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse con más los intereses de ley y actualización por depreciación monetaria al momento de la sentencia con costas; por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el día 14 de marzo de 2015. Funda en derecho, ofrece prueba, denuncia expediente en sede penal y peticiona. En tiempo oportuno amplia demanda y el monto indemnizatorio reclamado a la suma de $3.001.104,06 o lo que en más o menos resulte del juicio, incorpora los gastos farmacéuticos ($12.000), indemnización de daños derivada de la incapacidad sobreviniente conforme fórmula Méndez ($2.624.104,69) y aumenta las demás sumas consignadas en su escrito inicial. Hace reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó la Sra. <Persona 2> y la citada en garantía, formularon las negativas de rigor, desconocieron la prueba documental acompañada, efectuaron su relato de los hechos, ofrecieron prueba y peticionaron. Seguidamente se presentó el Sr. <Persona 3>, contestó demanda, formuló las negativas de rigor, desconoció la documental de la parte actora, efectuó su relato de los

hechos, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor, condenando a los Sres. <Persona 2> y <Persona 3>, a abonarle la suma doce millones doscientos veinte mil dieciocho pesos con cuarenta y tres centavos ($12.220.018,43) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, más los intereses equivalentes a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 5>, la suma de $2.220.018,43 por incapacidad sobreviniente, devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro ocurrido en fecha 14/3/2015 hasta el 20/8/2015, y desde allí devengará intereses a la tasa activa señalada; las sumas de $2.000.000 por gastos, de $3.000.000 por daño moral y de $5.000.000 por pérdida de chance, cotizados a valores actuales al momento de la sentencia, devengarán intereses a la tasa activa dispuesta a partir de la mora en el cumplimiento del fallo; todos ellos hasta el momento del efectivo pago de cada partida viabilizada. Dispuso que la sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de <Persona 4> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 14/3/2015 en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17418. Impuso las costas a la citada en garantía y los demandados vencidos, reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes y requirió la integración de la tasa de justicia.

II- *Análisis de los agravios. Contestación*.

II.1.*Agravios de la parte demandada y citada en garantía.*

II.1.a. En su primer agravio los accionados alegan que hubo violación al principio de congruencia y arbitrariedad por haberse admitido una suma mayor a la requerida por el actor, resultando un fallo *extra petita*. Menciona que se prescindió de dar tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias planteadas, comprobadas de la causa y las normas aplicables, incurriendo en auto contradicción y excederse y apartarse de los términos de la litis, careciendo de motivación razonada suficiente en menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso.

Señala que el actor peticionó la suma de $3.001.104,06 y el decisorio prosperó por $12.220.018,43 más intereses, resultando los montos otorgados injustificados y elevados.

II.1.b. En segundo lugar se queja del rubro daño moral establecido en la suma $3.000.000, que devengará intereses a la tasa activa a partir de la mora en el cumplimiento del pronunciamiento. Dice que no existen las razones en las que se pretende fundar la suma y abundando generalidades en la determinación y cuantificación del rubro. Manifiesta que no es válido ajustar la indemnización a las

posibilidades del responsable para afrontarla. Cita doctrina.

Refiere que las indicaciones derivadas de la pericia psicológica ponderaron un tratamiento para neutralizar la ansiedad, lo que no permite afirmar la justificación de la suma fijada por el rubro, constituyendo un exceso resarcitorio e implicar un empobrecimiento de quien está obligado a pagar.

Invoca lo señalado por la CSJN respecto a la prudencia y mesura en su valuación, indicando que se trata de compensar un daño consumado y el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; pero el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción.

Señala que debe estarse al art. 1741 del CCCN debiendo fijarse una indemnización ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Cita jurisprudencia y solicita la revocación del fallo con costas.

II.2.*Agravios de la parte actora*.

II.2.a. En primer lugar se agravia, por la detracción del porcentaje del 15% de la pericia en concepto de neurosis postraumática por considerarlo exagerado y no acreditarse su vinculación al accidente. Critica lo afirmado en la sentencia respecto a que el perito carece de especialidad para su determinación lo que se encuentra reservado a la especialidad de psicología o psiquiatría.

Considera que el perito, al ser médico legista está capacitado para entender en estas cuestiones, por incluir amplios conocimientos de medicina y derecho, desarrollar habilidades de investigación y facilidad de palabra para emitir un diagnóstico basado en la verdad científica, haciendo un dictamen basado en su conocimiento y no puede ser dejado de lado. Dice que se cercenó el derecho de defensa al no permitir descargo del perito. Pide su revocación.

II.2.b. Luego se queja respecto a la determinación de la incapacidad sobreviniente, por haber utilizado la magistrada la fórmula Méndez con la remuneración como empleado del taller mecánico "Lolo" del año 2015.

Entiende que dicho monto es totalmente irrisorio y desajustado a la realidad, no preservando el principio de reparación integral y resultando las indemnizaciones obligaciones de valor se debe evaluar al momento más próximo a su pago (art. 772), pudiendo haberse requerido la actualización a través del CCT nro. 27/88, a modo de tener una pauta estable y eficiente al dictar sentencia. Reproduce conclusiones del informe socio ambiental y solicita la modificación en la base del monto salarial utilizado.

II.2.c. En tercer lugar critica el monto admitido de daño moral. Menciona que no ve una proporcionalidad ante el criterio de discrecionalidad entre gastos médicos ($2.000.000) y los $3.000.000 que se le dio al rubro cuestionado, toda vez que su parte perdió su trabajo, su salud, su futuro, su

capacidad íntegra de trabajar, con un daño estético significativo de por vida, padeciendo un gran sufrimiento, lo que no resarce su sufrimiento moral y económico de 10 años ante la justicia. Requiere la ampliación del rubro a una suma no menor de $5.000.000.

II.2.d. Como cuarto agravio consigna el irrisorio valor de $5.000.000 que la magistrada otorgó en uso de su facultad discrecional al rubro pérdida de chance.

Indica que tenía armado su propio taller en su domicilio, es un mecánico con experiencia, había adquirido herramientas, tenía una importante cartera de clientes y al momento del accidente tenía vehículos en reparación. Menciona que tuvo que vender sus bienes para su subsistencia, herramientas que hoy tienen un elevado valor.

II.2.e. En última instancia se queja por el rechazo del pedido de actualización por depreciación monetaria requerido en su escrito postulatorio, cuya finalidad era compensar la pérdida de los activos debido a la inflación.

Rememora que el fundamento de la magistrada para su rechazo fue la cotización actual de las partidas indemnizatorias admitidas con más la tasa de interés, pero entiende que ello no compensa la pérdida económica sufrida.

Peticiona la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN a efectos de no incurrir en un enriquecimiento indebido del deudor que no debe ser amparado por el poder judicial.

II.3.*Réplicas*.

Tanto la parte actora como el codemandado (Sr. <Persona 3>) dan respuesta a los agravios de la contraria.

La parte actora solicita su rechazo con costas, refiere que todos los rubros fueron debidamente probados y el fallo se encuentra fundado en los hechos y las pretensiones planteadas por su parte, sin incurrir en incongruencia alguna.

El codemandado de igual manera peticiona el rechazo. Efectúa citas jurisprudenciales. III- *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a. Comenzaré dando tratamiento a los agravios formulados por la demandada (Sra. <Persona 2>) y la

citada en garantía. Siendo que en dos agravios los recurrentes en primer lugar califican al fallo de *extra petita*, incongruente y arbitrario, para luego criticar el monto otorgado al rubro daño moral, por su íntima relación el primer y segundo agravios serán tratados conjuntamente.

La CSJN ha precisado que el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, para resolver las quejas, tengo presente que "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y

sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

Ahora bien, la parte plantea afectación del principio de congruencia por haber otorgado la magistrada mayores valores a los consignados en los escritos postulatorios del actor (demanda y su ampliación), lo que considera violatorio de sus derechos constitucionales, resultando los rubros admitidos injustificados y elevados.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico - procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes - resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así, cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido,

fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

De la lectura de la demanda y su ampliación advierto que el actor demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses.

Es sabido que tanto el incumplimiento obligacional, como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo, al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Es en este entendimiento que se rechaza el primer agravio, el actor ha sido claro en su pretensión al efectuar un cálculo estimativo, el cual condiciono a las probanzas de la causa, cuestión que no ha sido atendida por los recurrentes quienes se limitaron a brindar argumentos escuetos y generales que no logran revertir

los fundamentos y motivaciones brindados por la jueza de grado en su sentencia, las cuales han tenido basamento en el colecto probatorio.

A fin de resolver el agravio referido a la cuantificación de la partida indemnizatoria por daño moral, observo que los quejosos alegan orfandad en las razones para fundar el monto consignado en el fallo.

He sostenido en otras oportunidades que el daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva N°18/2019 Fecha: 17/04/2019), así determinada la existencia de un hecho antijurídico que ha provocado un daño, todas las consecuencias deben ser indemnizadas.

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro,

Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, T° 2 editorial Astrea, año 2013).

Entiendo que los padecimientos sufridos por el actor, aún en escueta narración en la demanda, se constituyen en una consecuencia dañosa que debe ser resarcida, más aún teniendo en cuenta el derrotero de 10 años transitados en el ámbito judicial para procurar el cobro de una indemnización por las lesiones padecidas que derivaron en una incapacidad parcial permanente, la pérdida de su trabajo, limitación a poder ejercer su oficio y demás vicisitudes que fueron plasmadas en la causa y corroboradas por la prueba rendida. Considero que cabe indemnizar todas las consecuencias dañosas, las patrimoniales y extrapatrimoniales, que no requieren prueba en concreto, sino las presunciones propias de las incomodidades y alteraciones a la vida ordinaria de las personas.

El CCCN art 1741 ha previsto la estimación del rubro que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. El criterio establecido en la norma y seguido por la jueza de grado, quien ha brindado como fundamentos para su determinación de su cuantía el carácter invalidante de la lesión, alteración en la rutina del actor, la necesidad de contar con asistencia, dificultad para realizar esfuerzo físico, afectación en su faz productiva, adunado al daño estético padecido.

Valorando en su integralidad las constancias de la causa y contrastado con los fundamentos del fallo concluyo que el monto otorgado al rubro de daño moral se ajusta a lo normado por el art. 1741 del CCCN y el

principio constitucional de reparación plena, no encontrándolo desproporcionado, irrazonable o infundado. Por ello el agravio se rechaza.

III.2.a. Ahora bien, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto por la parte actora.

En abordaje de los agravios expuestos en primer término diré que se advierte de la simple lectura del memorial de agravios y su cotejo con las constancias de la causa, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. El ordenamiento jurídico establece cuales son los requisitos para la procedencia de un recurso (art. 268 CPr.), debiendo exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un *mínimum* o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar un criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

A fin de resolver el agravio referido a la detracción del 15% del porcentaje de incapacidad, aún en la insuficiencia del mismo, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte actora debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma. Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para

procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Por ello, propondré al acuerdo, el rechazo del primer agravio expuesto por el actor.

III.2.b. En segundo término, se queja por la remuneración tomada para la aplicación de la fórmula Méndez, manifestando que por ser deuda de valor debe ser el valor real más próximo para su evaluación y aduce que se podría haber requerido su actualización del CCT 27/88 y en tercer y cuarto lugar, cuestiona la extensión de las partidas indemnizatorias en concepto de daño moral y de pérdida de chance.

Si bien los agravios adolecen del mismo defecto señalado, en cuanto a que no se constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, advierto que respecto a la remuneración tenida en cuenta para integrar la fórmula Méndez, este Cuerpo al que pertenezco y especialmente la Sala 2, se ha pronunciado ya, de manera uniforme, en numerosos antecedentes, respecto a la significancia de tratarse de deudas de valor y el alcance del principio de integralidad de la reparación, dispuesto en los precedentes de la CSJN, con sustento constitucional.

Pautas que no aparecen respetadas en la sentencia de grado, respecto a la variable “ingresos económicos”

y es por ello que daré tratamiento al agravio. Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la formula Méndez por la magistrada de grado, quien ha utilizado los ingresos denunciados por el actor al momento del accidente, monto que discrecionalmente

entendió que corresponden como más justos al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio, corresponde ese capital, lo que no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que

encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es director general Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación

debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada. …" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120).

Si tomamos los ingresos del actor a la fecha del accidente y actualizamos el importe que arroja la utilización de la fórmula Méndez a la fecha de este pronunciamiento (Diciembre 2025), advertimos que ese capital, actualizado, conforme liquidación a la tasa de interés dispuesta efectuada en el SICAL, arroja un monto que en directa relación a la incapacidad permanente del actor y afecciones al proyecto de vida, resulta insuficiente como para determinar que ha sido "íntegramente reparado". Por ello, asiste razón al accionante y debe revisarse la condena de la partida

indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, conforme los fundamentos que ya expusiera.

Y en este punto advierto que la tasa de interés dispuesta, tomando como ingreso los que percibía el actor en el mes de marzo de 2015, no satisface la manda constitucional. Basta para ello, una simple comparación. En enero de 2015 se determinó como SMVyM la suma de $4.716, luego actualizada en Julio del 2015, mediante Resolución 04/2015 a la suma de $5.588, en la actualidad, al mes de diciembre del 2024, dicho salario ha sido determinado en $334.800 y a partir de enero del 2026 en la suma de $341.000, es decir, se trata de valores que superan más de 8 veces los vigentes al momento del siniestro.

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para que dicha cuantificación se mantenga "integral" en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario. Más nunca a valores históricos, una cuantificación que insiste en efectuar la magistrada de grado.

En el caso, como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente evaluables, o el que se acreditó es histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de este pronunciamiento (como más cercano a la

fecha de pago), a fin de cuantificar los ingresos económicos $334.800 más el porcentaje correspondiente a zona patagónica del 30% -$100.440-, lo que totaliza un ingreso de $435.240 teniendo en cuenta la edad al momento del accidente (31 años) y el porcentaje de incapacidad 22,03%, totaliza una indemnización por incapacidad de sobreviniente del orden de $49.507.604, lo que devengará intereses a la tasa pura del 8% desde el accidente 14/03/2015 hasta la fecha de esta sentencia y a partir de aquí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, dispuesta en la sentencia de grado y así lo propondré al acuerdo.

Este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 6> c/ <Persona 7> y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17 S.D. N°16/20 CyC y en "<Persona 8> Y OTROS c/ <Persona 9> Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte N° 291/20 y su acumulado "<Persona 8> y otras c/ <Persona 9> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios), Expte N° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva N°21/2021 CyC. Como asimismo en SD Nro. 24/2024 y SD N° 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

III.2. c. En tercer y cuarto término, la actora cuestiona las partidas indemnizatorias dispuestas en concepto de daño moral y pérdida de chance. Advierto que las mismas, resultan manifiestamente insuficientes para modificar la extensión de las partidas indemnizatorias condenadas en la sentencia, resultando una mera conformidad, conforme los fundamentos expuestos al tratar el primer agravio y que no reiteraré por

considerar innecesario. Basta para llegar a tal conclusión el solo cotejo entre los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia, con soporte en el colecto probatorio y los hechos afirmados en la demanda, con los fundamentos de los agravios. Por ello propondré al acuerdo su rechazo.

En efecto, coincido en que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente que "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J. Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, página 447, Ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC N° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22).

Encuentro en la sentencia, respetado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea

cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado y e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros) y en este caso, la extensión dispuesta en la sentencia, se condice con la plataforma fáctica expuesta en la demanda y parcialmente acreditada en la causa.

Sin embargo, advierto un error u omisión en la sentencia, que debe ser subsanado en esta instancia. La jueza de grado ha dispuesto que las sumas condenadas, que aquí se confirman, devengarán intereses desde la sentencia a la tasa activa del BNA, entendiendo que así corresponde por cuanto ambas partidas han sido cuantificadas al momento de la sentencia. Criterio que resulta correcto conforme los antecedentes de este Cuerpo, por cuanto "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como

responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71). En lo que aquí interesa, entonces y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria -derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria -sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en "<Persona 10> c/ <Persona 11> s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Ya ha dicho esta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo

monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la tasa pura será del orden del 6 u 8% anual, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico

jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc), siendo que en mis últimos pronunciamientos, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, me he pronunciado por mantener una tasa pura del 8%, y no encontrando en el presente caso, motivos para apartarme de dicho monto, en este punto corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones, la alícuota del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha de esta sentencia, por cuanto se propone modificar la cuantificación del rubro indemnizatorio y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago.

III.2.d. Respecto a la capitalización. Tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN.) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de

dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, considero procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, debo señalar que al momento de producirse el siniestro se encontraba vigente la norma que viabiliza la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda, sin embargo, conforme interpretación de nuestro STJ (caos <Persona 12>) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de pedido de intereses en la demanda, bajo la consideración a que se ha requerido lo que en más o en menos corresponda. Tampoco desconozco el reciente pronunciamiento de la CSJN “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025 ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la partes, no correspondiendo su condena oficiosamente.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente disponibles por sus titulares, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla y la orfandad de fundamentos en el agravio, propondré al acuerdo su rechazo.

IV- *Costas y honorarios*.

En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo la modificación sólo respecto a la tasa de interés pura y el concepto de ingresos económicos en la fórmula Méndez, confirmación del fallo, entiendo que la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia deben mantenerse por ajustarse a la extensión del trabajo, resultado obtenido y a la ley arancelaria (arts. 282 CPr. y 69 CPr.).

En relación a las costas de segunda instancia, atento el resultado negativo y que mantienen el carácter de perdedores el polo demandado, se impondrán a su costa (art. 69 CPr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de las Dras. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el 30%, los de los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente en la suma de 25%, y los de la Dra. <Persona 17> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

2° Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y modificar la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, como asimismo determinar la tasa de interés pura del 8% anual que se dispone respecto a las condenas por incapacidad sobreviniente, daño moral y pérdida de chance, desde el siniestro (14/03/2015) hasta la fecha de esta sentencia de segunda instancia, conforme considerandos respectivos.

3° Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4° Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dras. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el 30%, los de los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente en la suma de 25%, y los de la Dra. <Persona 17> en el 25% del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran, la parte actora (ID 1886195, agravios ID 1959509), como asimismo la parte demandada y la citada en garantía (ID 1885946, agravios ID 1923729). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna (ID 1937130 e ID 1947052).

I- *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto III.1.a. vinculado a la queja de la parte demandada y la citada en garantía en lo que refiere a la pretendida descalificación del fallo de grado por *extra petita*, incongruente y arbitrario, por parte de mi prestigiosa colega de Sala, Dra. María Marta Nieto. Ya en lo que respecta al resto de los agravios de las partes señaladas como al recurso interpuesto por la parte actora, serán tratados a continuación.

I.2.a. Ante todo, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura*

novit curia los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

I.2.b. Aclarado ello, y por razones de buen orden procesal, abordaré en principio la queja de la parte actora, quien en su primer agravio cuestiona la detracción del 15% del porcentaje de incapacidad dispuesto en la sentencia y relacionado con la neurosis postraumática.

Así, y en lo que hace a la crítica por el apartamiento de lo dictaminado en la pericia médica, diré que, tal como lo he sostenido invariablemente en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ <Persona 18> s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico" Expte. N° 260/22, entre varios otros), sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica y tal como lo señala, "Taruffo surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado

de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito". (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En tal entendimiento, recuerdo al apelante que la valoración de la prueba no se corresponde con compartimientos "estancos", sino que se efectúa atendiendo a la integralidad de aquella que resulta pertinente para llevar a la convicción al juzgador.

Sobre ese andarivel, recuérdese asimismo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Pondérese así que el magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial. Y es así que la señora jueza de grado dio las razones por las que entendió que no correspondía otorgar eficacia a la pericia, haciéndose eco de lo postulado en la impugnación que sobre el dictamen de referencia formulara una de las contrapartes (ID 448808-04/10/2021), coincidiendo en que el galeno que lo confeccionó carecía de la especialidad médica como para determinar la incapacidad derivada de una eventual neurosis postraumática, luego por no poseer el necesario rigor científico y técnico que el acto requiere,

careciendo por tanto de la idoneidad para llevarla a la convicción sobre lo que allí fuera determinado -porcentaje de incapacidad por aquél concepto puntual-.

Por lo expuesto, y toda vez que no encuentro mérito en los fundamentos de la impugnación interpuesta para alterar lo decidido en la instancia de grado, propondré el rechazo del agravio y la confirmación de lo resuelto en la sentencia apelada sobre el particular.

I.2.c. En el segundo agravio, la parte accionante critica el monto otorgado por el rubro incapacidad sobreviniente, ello en razón de que la sentenciante utilizara como variable, en la fórmula de cálculo, el ingreso que percibía el actor al mes de agosto de 2015, arribando así a una suma irrisoria y desajustada de la realidad, la que no preserva el principio de reparación integral. Adelanto que le asiste razón.

La Sala que integro se ha pronunciado recientemente en una cuestión similar, por lo que me remitiré a lo que allí expresáramos, y que refleja fielmente el criterio que hemos sentado al respecto, al sostener "…sabido que en lo que es materia de reparación de daños …el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad. "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral,

debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS2013-IX, p. 121) …Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio. Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores. Y en este punto, ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica

argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …".Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es Director General Alterini, refiere "… La reparación plena o integral es uno de los pilares

fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido. …" (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "… No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada. …" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120. A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que

el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que, por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación. Por ello, considero debe seguirse el uso de la fórmula, a fin de dar efectivo cumplimiento con la manda constitucional de una reparación justa actual e integra al momento del pago de la misma, a la víctima dañada.

Matilde Zavala de González afirmaba que "… La plenitud del resarcimiento versa no solo sobre cuantías, sino también sobre momentos idóneos en el pago que posibiliten la función compensadora. (…) De nada sirve una compensación aparentemente generosa después de un período excesivo cuando ya se ha enervado la eficacia perseguida, total o parcialmente.…" (Matilde Zavala de Gonzáles, "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Tomo II arts. 1724 a 1740, Ed. Alveroni Ediciones, Año 2016, pág. 691).

He sostenido uniformemente en mis pronunciamientos, que para que dicha cuantificación se mantenga "integral" en el tiempo, podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario. Entiendo que, en el caso, como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente valuables, o el que se acreditó es

histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos, y aún en este caso donde el actor posee ingresos por su desempeño laboral. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forme legal y regular, dista mucho del valor actual…" (del enjundioso voto de la Dra. María Marta Nieto en autos "S., M. E. c/ S., D.D. y otros s/ Sumario (daños y perjuicios)" Expte. CA 982/2024).

Entiendo así que corresponde integrar la fórmula Méndez con el valor del SMVM vigente a la fecha de esta sentencia (diciembre/2025), que asciende a la suma de $334.800, al que se le aplicará el 30% de coeficiente de zona, lo que arroja un ingreso de $435.240, que será la variable que se utilizará para el cálculo junto a la edad (31 años) y el porcentaje de ILPPD (22,03%), por lo que la indemnización prospera por la suma de $49.507.604. Atento el momento al que es cuantificada la reparación, devengará intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro -14/03/2015- hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de la misma a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago. Se admite el agravio.

I.2.d. Respecto ahora, del tercer y cuarto agravio, que trataré en conjunto, en ambos se queja el accionante por los montos otorgados por las partidas daño moral y pérdida de chance respectivamente. Advierto que, en el marco de su escueto planteo, ya en uno como en el otro

rubro, solo se exterioriza una mera disconformidad con el criterio de la sentenciante, carente de idoneidad para conmover lo decidido, por lo que los montos fijados por la señora jueza de grados serán confirmados. Sin embargo, la sentencia evidencia un notable yerro en lo que refiere al punto de partida de los intereses a aplicar sobre los montos de condena.

Al respecto, ha de ponerse de resalto que el principio de reparación integral, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace ex instante *damni infecti”*.

Nada justifica apartarse de tal principio, por el que es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí con una

tasa de interés pura desde aquél momento. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Propondré así se apliquen los intereses sobre los montos de condena confirmados desde la fecha del siniestro 14/03/2015, y hasta la de fecha de esta sentencia a una tasa pura del 8% anual, y a partir de la misma a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago. Se admite parcialmente el agravio de la actora y se rechaza el de la demandada y citada en garantía en lo que refiere al daño moral.

I.2.e. Por último, la parte actora critica que no se haya hecho lugar a la actualización por depreciación monetaria. Su planteo resulta un tanto confuso por cuanto a renglón seguido se refiere a la capitalización conforme lo dispone el art. 770 CCCN. En realidad, solo corresponderá atender a este último aspecto, sobre el que diré que le asiste razón a la recurrente. De manera que los intereses que han sido aquí establecidos, y que corren desde la fecha del siniestro, han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art.770 inciso b., Código Civil y Comercial. Abona dicha postura el criterio sentado por jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia

-precedente “Torrado”- en el cual se ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que, con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. Si bien aquí no fue planteado el pedido de intereses en aquella oportunidad, la cuestión ya fue zanjada en la sentencia de grado (considerando III.1.c) y arriba firme a esta instancia. Con base en dichos fundamentos, y en especial al criterio que ha sentado al respecto nuestro máximo Tribunal provincial en sendos pronunciamientos, haré lugar al agravio.

II. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta atender lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, las costas de la instancia de grado se mantendrán como fueran fijadas y las de esta Alzada se impondrán igualmente a los demandados y citada en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – fijándose por las labores en la instancia de grado para las Dras. <Persona 14> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 22%, para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, en su carácter de apoderados de <Persona 2> conjuntamente, en el 15%, y como apoderados de la firma <Persona 4>, conjuntamente, en el 15%; para las Dras. <Persona 17> y <Persona 19>, conjuntamente, en el 15%; para el perito médico <Persona 20>, en el 1%; y para el perito accidentológico <Persona 21>, en el 1%, porcentajes a

calcular sobre el monto de condena aquí fijado, y con más el IVA, de corresponder. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan, para las Dras. <Persona 14> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 30%, para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente, en el 25%, en su carácter de apoderados de <Persona 2>, y en el 25%, conjuntamente, como apoderados de la firma <Persona 4>; y para las Dra. <Persona 17>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada y la citada en garantía, de acuerdo con los considerandos pertinentes.

3) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer asimismo las de la Alzada a los demandados y citada en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para las Dras. <Persona 14> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 22%, para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, en su carácter de apoderados de <Persona 2>, conjuntamente, en el 15%, y en su carácter de apoderados de la firma <Persona 4>, conjuntamente, en el 15%; para las Dras. <Persona 17> y

<Persona 19>, conjuntamente, en el 15%; para el perito médico <Persona 20>, en el 1%; y para el perito accidentológico <Persona 21>, en el 1%, porcentajes a calcular sobre el monto de condena aquí fijado, y con más el IVA, de corresponder. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan, para las Dras. <Persona 14> y <Persona 13>, conjuntamente, en el 30%, para los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, en su carácter de apoderados de <Persona 2>, conjuntamente, en el 25%, y como apoderados de la firma <Persona 4>, conjuntamente, en el 25%; y para las Dra. <Persona 17>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

I- En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora y por la demandada.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a las disidencias de los colegas.

La disidencia consiste en que la Dra. Nieto rechaza la capitalización de intereses prevista en el inciso b del artículo 770 del CCCN y el Dr. Hayes admite el agravio en este punto.

Luego ambos colegas preopinantes discrepan en la forma que se impusieron las costas en primera instancia.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que

la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed.Astrea).

II- *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance

los agravios y la competencia de la Alzada:" El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a resolver las disidencias precitadas.

He dichos en varias oportunidades que en los casos de indemnizaciones por daños y perjuicios al ser obligaciones de valor no corresponde aplicar el inciso

b del artículo 770 del CCCN y además si no fue pedida en la demanda, menos aún corresponde que proceda esa capitalización.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCCN. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. (Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de

sentencia - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25).

Además, por razones de congruencia procesal no fue pedida en la demanda y el criterio, sobre el anatocismo es restrictivo (art. 770 del CCCN).

Al respecto cabe señalar lo dispuesto por la CCCom, sala C 27-12-2024. "Igogailua SRL c/ Xapor SA s/ Ejecutivo", RC, J 3767/25." El artículo 770, Código Civil y Comercial, prohíbe el anatocismo, excepto en los casos que esa norma autoriza. El planteo de la actora, resulta, por ende, procedente, pues posee fuente normativa que lo habilita. La capitalización esa permitida cuando la obligación se demandada judicialmente (inciso b), tal como ocurrió en el caso y fue expresamente solicitada en el escrito de inicio. (Cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Vision jurisprudencial del código civil y comercial a diez años de su vigencia", T° II, p.85).

Por ende se rechaza el agravio de la actora sobre este punto y comparto la postura de la Dra. Nieto sobre esta cuestión.

Con respecto a las costas de primera instancia mantengo lo dispuesto en primera instancia y los honorarios regulados, por ende comparto lo resuelto por la Dra. Nieto en su voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez:

Adhiero, por razones de brevedad a la fórmula postularia propuesta para el Acuerdo por la Dra. Nieto y que tengo por reproducida.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía, conforme considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora y modificar la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, como asimismo determinar la tasa de interés pura del 8% anual que se dispone respecto a las condenas por incapacidad sobreviniente, daño moral y pérdida de chance, desde el siniestro (14/03/2015) hasta la fecha de esta sentencia de segunda instancia, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dras. <Persona 13> y <Persona 14>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), los de los Dres. <Persona 15> y <Persona 16>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), y los de la Dra. <Persona 17> en el veinticinco por ciento (25%) del monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 08 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"